



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la acción real hipotecaria contra la Administración del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudarán pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Osera y Villafranca comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otrosí pidió que la demanda se sus-

tanciará con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representación de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pliego pendiente sobre la subsistencia ó abolición del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 del mes último me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Tomas Castellano, Diputado á Cortes por el Distrito de La Lonja, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito con arreglo á la Ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su virtud y cumpliendo lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 de la espresada ley de 18 de Marzo de 1846 y en el 2.º de su adicional de 16 de Febrero de 1849, se publica á continuacion la division en Secciones del espresado distrito de La Lonja con la designacion de los pueblos que son sus respectivas Cabezas.

La eleccion deberá dar principio el dia 5 del próximo mes de Mayo, y al efecto y para conocimiento de todos los electores, se insertan á continuacion los artículos de dicha ley que tratan del modo de verificarlas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que den á es a circular toda la publicidat posible á fin de que llegue á noticia de los electores del espresado distrito, previéndoles que el local destinado para la votacion de los pertenecientes á la primera seccion, es el edificio denominado la «Lonja» y el destinado para la votacion de los pueblos que pertenecen á la segunda es la casa Consistorial del de Leciñena.

Zaragoza 8 de Abril de 1865.— Pablo de Castro.

DISTRITO DE LA LONJA.

Primera Seccion.

Zaragoza, Cabeza de Distrito y de la Seccion.

Segunda Seccion.

- Leciñena.—Cabeza.
- Alfajarin.
- Alfocea.
- Farlete.
- Jushbol.
- Monegrillo.
- Nuez.
- Pastriz.
- Peñaflor.
- Perdiguera.
- Puebla de Atinden.
- San Mateo de Gállego.
- Villafraanca de Ebro.
- Villamayor.
- Villanueva de Gállego.
- Zuera.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 33. Solo tendrá derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

TITULO V.

Del modo de hecer las elecciones.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600 y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada uno conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no

podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicará en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las 8 de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirá definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo

nombre y domicilio se notarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los votos y número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando en ella precisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al

presidente de la mesa de la cabeza de distrito é de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los 6 dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, du-

das y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se semitarán al Gefe político.

Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Tarazona, Cosuenda, Borja, Magallon, Villanueva de Gállego, Aguaron, Mallen, Aguilon, Azuara, Villar de los Navarros, Belchite, Letux, Cariñena, Villarreal, Plasencia de Jalon, Tosos, Almonacid de la Sierra, Romanos, Encinacorba, Fombuena, Badules, Villadoz, Herrera, han felicitado á S. M. la Reina (Q. D. G.) con motivo del grandioso desprendimiento hecho en favor del tesoro público de la mayor parte de su Real Patrimonio.

Y he dispuesto publicarlo en este Boletin oficial para satisfaccion de los habitantes de las respectivas localidades.

Zaragoza 8 de Abril de 1865.— Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 30 del actual, y hora de las 11 de su mañana se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos del pueblo de Alpartir, á las cuales se les rebaja la quinta parte de la cantidad en que se anunciaron en la primera subasta y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas, antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se eucuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finarán en igual dia del de 1868.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaridas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arren-

datarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

1. Olivar en sus términos, procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del Paradero de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 304 rs. anuales.

2. Otro en id. id. del Beneficio de Anton Beltran, de 3 almudes que id. José Gascon, tipo 32 rs. id.

3. Otro en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios, tipo 20 reales id.

4. Otro en id. id. de la Cofradía de Getrudis Fierro en los Zumaques de 4 anegas 10 almudes tierra que id. Mariano Berdejo, tipo 72 rs. anuales.

5. Otro en id. id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anegas 3 almudes, que id. Lucas Gimeno, tipo 246 rs. anuales.

6. Otro en id. del mismo Beneficio el Paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 160 reales id.

7. Otro en id. del Beneficio de Andres Tornos, en el Majuelo, de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 344 rs. id.

8. Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de 4 anega 9 almudes tierra, que id. mismo Gimeno, tipo 64 rs. id.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—El Administrador, Juan Francisco San Juan.

Continúan los modelos de la

INSTRUCCION para los Alcaldes y depositarios ó mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las secretarias de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

MODELO NÚMERO 23.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE Año de

Entregas en Tesorería (ó en la depositaria de Rentas de) por contribuciones sobre Propios.

RELACION de data de las cantidades entregadas en dicha Tesorería (ó depositaria) por las contribuciones expresadas, á saber:

Enero 31..... Entregado en este dia por la contribucion tal, según carta de pago número.

Mayo 8..... Id. id. por la contribucion tal, según id. núm.

Reales vellon

El depositario,

V.º B.º El Alcalde,

NOTA.

En la misma forma se estenderán las relaciones de data de entregas por contribuciones sobre montes.

Id. por id. sobre arbitrios é impuestos establecidos.

Id. en la depositaria del Gobierno político de esta provincia para gastos de la misma.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del actual me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Huesca la cátedra de dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo de 6,000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Marzo de 1865. —El Rector, Simon Martin Sanz.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacados á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escalas un fragmento de máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos dias á cuatro horas.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 64 centímetros por 48.

4.º Dibujar una estátua del antiguo on ocho dias á cuatro horas cada una en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Subasta.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes y treudos que á continuacion se espresan, propios de la casa del Excmo. Sr. duque de Hi-

jar conde de Salviatierra, se sacan nuevamente á la venta en pública pero estrajudicial subasta por acuerdo del Excmo. Sr. duque de Aliaga representante legal de los acreedores del concurso voluntario de aquel y administrador judicial de la testamentaria necesaria del mismo en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859, con los referidos acreedores y para pago de las obligaciones del concurso.

BIENES.

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdealarma, Cardadal, Matilla y Artizales en términos de Vinaceite, partido de Hajar, provincia de Teruel, que se hallan arrendadas en 6000 rs. anuales y se capitalizan para lo venta en 150,000.

2.º Una bodega vinaria con sus enseres correspondientes en Almonacid de la Sierra, partido de La Almunia, provincia de Zaragoza, que se halla arrendada en 1520 rs. y se valora en 25,000.

3.º Un treudo de 400 reales anuales que paga D. Martin Martin sobre un horno de cocer pan en Rueda de Jalon, del mismo partido y provincia, y se capitaliza en 2,000 rs.

4.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre término de Epila del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 rs. anuales que se capitaliza en 18,000.

5.º Una dehesa situada en Valdeurrea, término de Urrea de Jalon, en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10,000 rs. y se ha capitalizado en 200,000.

6.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque en el referido partido y provincia, sobre el olivar del Ginestar, 242 rs. 28 cé. anuales que se capitaliza en 1600 reales.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el dia 26 de Abril á las doce de la mañana en la sala del Colegio Notarial de Madrid, sita en la calle de Alcalá núm. 40 cuarto principal, ante el notario D. Miguel Diaz Arévalo, y en Zaragoza ante el administrador D. Pedro Lucas Gállego, asistido del Notario, en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto dicho Administrador y el referido Sr. Arévalo con los títulos de propiedades en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto segundo de la derecha. Madrid 4.º de Abril de 1865.—Duque de Aliaga.

Los vecinos y terratenientes del

pueblo de Moros que hayan sufrido alteraciones en sus hojas catastrales, acudirán hasta el dia 20 del corriente mes de Abril á la Secretaría de Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana, teniendo entendido que no se verificará ningun traspaso sin la presentacion de títulos legales y egítimos.

A los Ayuntamientos. Siendo muchisimas las corporaciones municipales que todavía no han recogido las cartas de pago que les corresponden por los plazos de los bienes vendidos, satisfechos por los compradores hasta 31 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes que así lo tengan por conveniente pueden dirigirse á D. Manuel Galindo y Marco, calle de Jaime 1.º núm. 46, primer piso, quien se encargará de la recepcion de dichos documentos, así como del cobro de los intereses que los mismos tienen devengados.

LA PENINSULAR.

Compañia autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo señor D. Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Enero, reales 483.260,036.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Brail núm. 4.º facilita prospectos é informa de todo.

ANUNCIO INTERESANTE á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta los modelos que á continuacion se espresan.

- Filiaciones, relaciones, estados y papeletas de aviso todo para la quinta.
Repartos de consumos.
Cuentas del Alcalde.
Recibos Municipales.
Libramientos.
Estados de sanidad.
Estados para juicios verbales y de conciliacion.
Certificados de multas.
Recibos de suministros y papeletas de citacion á juicios.
Amillaramientos.
Estados y cuentas de socorros de presos pobres.
Repartos de inmuebles, estado de clasificacion, resumen y agrabios.
Cuentas del depositario.
Relaciones de cargo y data.
Cargarémes.
Listos cobratorias.
Estados de nacidos, casados y muertos.
Estados de faltas.
Papeletas de aviso á sesiones de Ayuntamientos y otras para juicios.
Carpetas para cuentas municipales.
Estados de presos pobres.
Matricula de subsidio.
Cuentas de contribuciones.
Inventarios y observaciones para cuentas municipales.
Altas y bajas de subsidio.
Relaciones de industria y comercio.
Fees de vida.
Estados de alojamiento y bagajes.
Registro de penados sujetos á la vigilancia.
Estados de capturas, detenidos y arrestados.
Registro para formar el pabron de vecinos.
Registro de cédulas de vecindad.
Partes de posadas y fondas.
Cartas de pago.
Estados de Caldos y granos.
Padron de la prestacion becinial.
Facturas, cargarémes y pagarés de vienes nacionales.
Relaciones y cuentas de suministros.
Certificados de multas.
Estados comparativos para prasu-puestos y otros para dar las cuentas tambien de presupuestos.
Cartillas de evaluacion.
Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganaderia y colonos.
Recibos de talon de Territorial, subsidio y consumos.
Pólizas de aviso y papeletas de apremio.
Papel, tinta, obleas, polvos, plumas Y todo lo concerniente á una Secretaría de Ayuntamiento.

Los que tengan á bien proveerse de este establecimiento, encontrarán una grande ventaja tanto en la baratura como en la perfeccion de los modelos, y si algun Ayuntamiento quiere, se le abrirá cuenta, y se cancelará por semestres.

Imprenta de Antonio Gallifa.